

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

HISPANIA

REVISTA ESPAÑOLA DE HISTORIA

DEPARTAMENTOS DE MEDIEVAL,
MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

Madrid, Vol. LV/II, 1995
Mayo-Agosto

190

CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

HISPANIA

REVISTA ESPAÑOLA DE HISTORIA

VOL. LV

MAYO-AGOSTO DE 1995

NUM. 190

CONSEJO DE LA REVISTA

CARLOS ESTEPA DIEZ, **Director**
JUAN SISINIO PEREZ GARZON, **Secretario**

Consejo de Redacción: Isabel ALFONSO ANTÓN - Alfredo ALVAR EZQUE-
RRA - Julio ARÓSTEGUI - Agustín GUIMERA RAVINA -
Eduardo MANZANO MORENO - José Luis MARTÍN
RODRÍGUEZ - Carlos MARTÍNEZ SHAW.

Consejo asesor: Luis ÁLVAREZ GUTIÉRREZ - Antonio DOMÍNGUEZ
ORTIZ - John ELLIOTT - Juan Pablo FUSI AIZPU-
RÚA - J. Ignacio GUTIÉRREZ NIETO - M.ª Victoria
LÓPEZ CORDÓN - Emilio MITRE FERNÁNDEZ - Anto-
nio NIÑO RODRÍGUEZ - Reyna PASTOR BAÑOS -
Manuel PÉREZ LEDESMA - Ángel RODRÍGUEZ SÁN-
CHEZ - Pedro RUIZ TORRES - Esteban SARASA
SÁNCHEZ - Bernard VINCENT - Chris WICKHAM.

REDACCION: Asistencia técnica: María Jesús Moreno Guerrero y Paloma Lar-
gacha González.—**Dirección:** Duque de Medinaceli, 6 - 28014 Madrid (España)
Correo electrónico: cehhi16 @ cc.csic. es

Para suscripciones, pedidos, etc., dirigirse a:

ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION - Servicio de Publicaciones del C. S. I. C.
Vitruvio, 8 - 28006 Madrid (España)

Los artículos que aparecen en esta Revista están resumidos y constan en los índices de
HISTORICAL ABSTRACT y **AMERICA: HISTORY AND LIFE**

*La revista ha recibido una subvención a publicaciones periódicas por parte de la
DGICYT del Ministerio de Educación y Ciencia.*

I. S. S. N.: 0018 - 2141 - N. I. P. O.: 179-94-024-3 - Depósito legal: M. - 544 - 1958

Imprenta AGUIRRE - General Álvarez de Castro, 38 - Teléfono 446 54 20 - 28010 Madrid (España)

**LA SINGULARIDAD DE LA HERMANA PEQUEÑA.
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL GOBIERNO DE LA ORDEN
DE MONTESA Y SUS RELACIONES CON LA MONARQUÍA
(siglos XVI-XVIII)**

por

FERNANDO ANDRÉS ROBRES
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN: *Además de por su modesta envergadura y otros detalles menores, la Orden de Montesa se diferenciaba de sus hermanas castellanas en su localización en un Reino con leyes distintas a las de Castilla, lo que imposibilitó su simple asimilación al modelo diseñado para Santiago, Calatrava y Alcántara una vez verificada su tardía (1592) incorporación a la corona. En Montesa —esa es la tesis del presente estudio—, el estatuto privilegiado que le confería su condición de orden militar se solapaba con el aparato legal foral, dotándola de una cierta originalidad jurisdiccional e institucional, algo que inevitablemente se vio reflejado en sus relaciones con la monarquía. El análisis de esas relaciones puede constituir, pienso, un interesante observatorio, tanto de la vigencia de las órdenes militares en la época moderna como, más allá, de la estructura y la dinámica del poder en la monarquía hispana del Antiguo Régimen.*

PALABRAS CLAVE: Ordenes militares, Orden de Montesa, Instituciones, Consejo de Ordenes, Gobierno, Edad Moderna.

ABSTRACT: *The Order of Montesa differed from its Castilian counterparts not only in its modest size and other minor details, but also in its location in a kingdom whose laws differed from those of Castile. This alone effectively blocked its simple absorption into the model pioneered by Santiago, Calatrava and Alcántara after its late (1592) incorporation by the crown. This study argues that the statute of privilege which made Montesa a military order overlapped significantly with local legal and constitutional traditions. The jurisdictional and institutional specificity that resulted inevitably affected the order's relations with the monarchy. Analysis of these relations provides an interesting perspective from which one can observe the continued relevance of the military orders during the early modern era, as well as the structure and dynamics of power in the Spanish monarchy during the Old Regime.*

KEY WORDS: Military orders, Order of Montesa, Institutions, Consejo de Ordenes militares, Government, Early modern History.

El 18 de junio de 1623, en el convento de Montesa y ausente su superior el prior Salinas —que atendía lejos de allí a su hermano agonizante—, «dos criados del soscomendador Luys Ferriol incurrieron el canon, por aver puesto las manos en un religioso chorista». Ante el correctivo que pretendía imponerles el sacerdote más anciano —en quien recaía la autoridad prioral cuando su titular faltaba—, Ferriol remitió los reos a Valencia, donde el lugarteniente general de la orden, don César Tallada, dijo decretar su absolución y los dejó en libertad. A su regreso, Salinas, convencido de que se habían conculcado sus competencias espirituales, actuó como si lo oficiado por don César careciera de valor, y volvió a absolver a los acusados. Pero con su acción también hirió la jurisdicción que el lugarteniente ambicionaba. De ahí que, cuando al año siguiente el prior procedió a dar autorización a algunos clérigos para que se ordenasen, «les tomo el lugarteniente las dimisorias..., pretendiendo que a el le toca el descomulgar y absolver y dar dimisorias para ordenarse los religiosos ...»¹.

Se revelaba así un conflicto de competencias cuyos orígenes se remontaban treinta años atrás, y cuya estela se proyectaría aún durante siglo y medio más. La disputa era parte de otro problema más amplio: el del ejercicio efectivo del mando en la Montesa incorporada. Puede que pese a todo se trate de un asunto menor; pero puede constituir, pienso, un interesante observatorio tanto de la vigencia de las órdenes militares en la época moderna como, más allá, de la estructura y la dinámica del poder en la monarquía hispánica del Antiguo Régimen.

Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama venía a ser una suerte de hermana pequeña de las órdenes militares peninsulares. Sus poco más de 40 villas y lugares, parecido número de caballeros y 50.000 ~~ducados~~ ducados de renta anual —todo ello para finales del siglo XVI— justifican tal apelativo².

Obviamente, su configuración no era sustancialmente distinta —lo que no quiere decir idéntica— de la de las más poderosas órdenes castellanas. De carácter eclesiástico, la integraban un grupo de caballeros y un grupo de clérigos —gozando todos de un fuero privilegiado—, contaba con un conven-

¹ Archivo Histórico Nacional (AHN), *Ordenes Militares (OOMM)*, lib. 582C, fols. 607-609 30-V-1624, carta de Salinas a Felipe IV. Sobre la fuerte personalidad de Salinas, ALBERT, Miquel (seudónimo de FORT I COGUL, E.), *Relacions del Monestir de Santes Creus amb l'antic Orde de Montesa*, Santes Creus, Publicacions de l'Arxiu Bibliogràfic, 1977, págs. 31-37.

² Procede la información de consultas del Consejo de Aragón de esas fechas, que utilizaré en otra ocasión para presentar la envergadura de Montesa en el momento de su incorporación. Calatrava rentaba para entonces 262.000 escudos (FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F., *La Orden militar de Calatrava en el siglo XVI. Infraestructura institucional. Sociología y prosopografía de sus caballeros*, Madrid, CSIC, 1992, pág. 206). Los ingresos de Montesa no eran tampoco despreciables; pero en la relación rentas/miembros resultaría también la peor dotada, sobre todo si, como consideraban algunos autores clásicos, los caballeros pudieran rondar los 60 (ver GUILLAMAS GALIANO, M., *Reseña histórica del origen y fundación de las OOMM y bula de incorporación a la Corona Real de España, con datos estadísticos relativos a los Maestrazgos, encomiendas y alcaldías, con sus productos, dignidades y beneficios eclesiásticos, el número de iglesias y monasterios de religiosos con otras varias noticias muy curiosas*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordomudos y Ciegos, 1851, pág. 20).

to-priorato y disponía de un señorío que administrar. Sobre su territorio y vasallos la orden —consecuentemente— ejercía jurisdicción temporal en sus vertientes gubernativa y contenciosa, teniendo, además, determinadas atribuciones relacionadas con la «cura de almas» que se situaban dentro de la jurisdicción espiritual. Y, puertas adentro, sobre clérigos y caballeros, y en uso de jurisdicción eclesiástica, debía juzgar todas las causas de que sus miembros era reos, bien civiles, bien criminales, bien, por supuesto, reglas, correspondientes estas últimas, de nuevo, al ámbito de «lo espiritual», al que tocaba también la provisión de encomiendas y otros beneficios y la sustanciación de las pruebas de ingreso³.

Aunque reunía también Montesa una serie de características que la dotaban de personalidad propia. Orden autónoma, atendía a una doble obediencia cisterciense, con intervención por un lado de la Orden de Calatrava —de la que era filiación, adoptó la regla, y cuyo maestre ejercía el «derecho de visita»—, y, por otro, del monasterio catalán de Santes Creus, cuyo abad, además de asistir la misma visita, tenía el privilegio de designar entre sus monjes al prior del convento⁴. Había sido fundada en época relativamente tardía, en 1317-19, como directa consecuencia de la disolución del Temple, y a partir de consideraciones antes políticas que militares o religiosas⁵; de ahí su singular geografía, circunscrita al Reino de Valencia dentro de la Corona de Aragón⁶. Pero importa aquí, sobre todo, su localización en un reino con leyes distintas a las de Castilla, que hará imposible su simple asimilación al modelo diseñado para las órdenes castellanas tras las sucesivas incorporaciones: en Montesa —y en mi opinión— el estatuto jurídico privilegiado que le confería su condición de orden militar se solapaba con el aparato legal foral dotándola así de una cierta originalidad jurisdiccional e institucional, lo que asimismo se extendía a sus relaciones con la monarquía⁷.

³ Una sintética y adecuada guía de la jurisdicción que a la orden toca en el momento de la incorporación, atenta en especial al alcance de la jurisdicción contenciosa en el territorio —bien plena, con mero y mixto imperio, bien limitada, la conocida como «alfonsina», según lugares—, en CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, València, Edicions Alfons el Magnànim-IVEI, 1986, págs. 165-168, que se apoya en el conocido jurista valenciano Lorenzo Matheu y Sanz y en la real pragmática de 1596 que se cita en nota 24.

⁴ GARCÍA SANZ, A., «El Císter i Montesa segons la doctrina jurídica valenciana», en *I Col·loqui d'Història del Monaquisme català*, Santes Creus, 1967, págs. 127-139. De no poder asistir cuando era requerido, el abad de Santes Creus debía ser suplido por el de Valldigna, monasterio cisterciense valenciano próximo a la villa de Montesa y, por tanto, al convento de la Orden.

⁵ GUINOT RODRÍGUEZ, E., «La fundación de la Orden Militar de Santa María de Montesa», en *Saitabi*, XXXV (1985), págs. 73-86, y GARCÍA-GUIJARRO RAMOS, L., «Los orígenes de la Orden de Montesa», en *Las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Casa de Velázquez, 1989, págs. 69-84.

⁶ Cuando en 1400 Montesa anexó los restos de la Orden de San Jorge, agregó a su patrimonio el castillo y desierto de Alfama, su única posesión en Cataluña. Ver, p. ej., SÁINZ DE LA MAZA LASOLI, Regina, *La Orden de San Jorge de Alfama. Aproximación a su historia*, Barcelona, CSIC, 1990, págs. 128-140.

⁷ De hecho, el fuero 87 del Reino de Valencia recogía de manera explícita los privilegios de los montesanos: «... lo mestre de Montesa es prelat, y superior dels Comanadors e Frares

La incorporación del maestrazgo y el nuevo organigrama de gobierno y justicia de la orden

La incorporación del maestrazgo de Montesa a la corona tuvo lugar tardíamente, en 1592, un siglo más tarde de que Fernando e Isabel lograran para Castilla, si bien aún de forma sólo provisional, la de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara. Sabemos que hubo intentos de incorporarla desde mucho antes, pero fracasaron. Y sabemos también que pudo tratarse de una incorporación negociada —como la de Alcántara—, en la que el último maestro, don Pedro Luis Garcerán de Borja, habría obrado por despecho, al negarse la Orden a aceptar como sucesor en el maestrazgo a su hijo⁸.

Antes de ese momento, el maestro, dignidad eclesiástica, ejercía, disuelto el Capítulo General, toda la jurisdicción de la Orden, directa o delegadamente⁹. Pero tras la incorporación, su ineludible reparto introducirá una cierta confusión y, con ella, los conflictos que caracterizan buena parte de la historia posterior de la institución.

El reparto vino impuesto por dos circunstancias que condicionaron la incorporación. Por la primera, la bula de Sixto V de 1587, como hiciera la de Adriano VI de 1523 —es, por tanto, una norma compartida con las órdenes castellanas—, limitaba las atribuciones del monarca, que no podía ejercer de modo directo la jurisdicción espiritual, pues debía ser administrada por personas con hábito de la Orden; aunque sí podía designar a los miembros del instituto que la desempeñarían. Por la segunda —exclusiva de Montesa por razones obvias—, la incorporación lo era a la Corona de Aragón.

Los meses anteriores y posteriores a la incorporación conocieron un aluvión de «consultas» sobre Montesa. En ellas, además de la comprensible preocupación por su situación financiera, la más destacada de las cuestiones que se debatieron fue la referida a la forma que debía darse al gobierno de

de la Dita Religio... es a justicia, y a ratio conforme que aquell haja de conexer de les causes dels dits seus Comanadors, e que aquells no vajen... placitant davant altres Officials, majorment essent, como son persones religiosos... e que les dites causes no puxen esser evocades a la Real Audiencia, ni alias per altres officials. Plau a Sa Magestat ...». Por ejemplo, en CRESPI DE VALLDAURA, Christobal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii Sanctae Cruciatæ, et Regiæ Apentiae Valentinae*, Lyon, Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662, 2 vols., II, pág. 86. De otro lado, que la referencia desde la que intentar contrastar Montesa sea la de las órdenes castellanas es algo que no precisa justificación si consideramos las características del proyecto de la monarquía hispánica.

⁸ He abordado monográficamente el tema en ANDRÉS ROBRES, F., «Garcerán de Borja, Felipe II y la tardía incorporación del maestrazgo de Montesa a la Corona. Los hechos (1492-1592)», en *III Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Las Palmas de Gran Canaria, 23-26 de mayo de 1994 (en prensa).

⁹ Puede comprobarse, p. ej., en la principal crónica y tratado sobre la Orden: SAMPER Y GORDEJUELA, Frey Hipólito, *Montesa ilustrada. Origen, fundación, municipios, institutos, casos, progresos, jurisdicción, derechos, privilegios, preeminencias, dignidades, oficios, beneficios, héroes, y varones ilustres de la Real, inclitya y nobilissima religion militar de Sta. M.ª de Montesa y San George de Alfama*, Valencia, Geronymo Vilagrassa, 1669, 2 vols., II, pág. 97.

la orden desde la nueva condición del rey como «administrador perpetuo». Y en ese punto, los límites que a la acción del monarca imponían las dos circunstancias aludidas obligaron a adoptar una solución original.

El control y gobierno de los institutos castellanos se resolvió —más o menos satisfactoriamente— a través del Consejo de Órdenes. En él recaía, en última instancia, lo esencial de la jurisdicción temporal del territorio, a la vez que, al estar integrado por miembros de las órdenes, podía también ser depositario de la jurisdicción espiritual una vez logrado el beneplácito de Roma, soslayándose así el límite que la bula de incorporación imponía al «administrador»¹⁰. Pero en Montesa esa solución no era posible. Incorporada a Aragón, sus asuntos pasaron *naturalmente* a ser tratados en el Consejo de Aragón, que adquirió así la doble dimensión de consejo *territorial* y de consejo *de órdenes* (en cuanto Consejo de la Orden de Montesa)¹¹. No podía en cualquier caso el Consejo de Aragón entender en materias espirituales, al no ser todos sus ministros miembros de la orden y carecer, por tanto, de la *calidad* necesaria para ello. Tal fue, presumiblemente, junto a la de asesorar al monarca en todo lo relacionado con su nueva *ahijada*, la causa de la creación del primer oficio que la incorporación comportó, el de *Asesor General de la Orden de Montesa*; cargo que sólo podría ocupar quien, perteneciendo a la orden, fuera al tiempo miembro del Consejo de Aragón¹².

Con todo, esas primeras medidas todavía no solventaban otro importante escollo: el que suponían los fueros del Reino de Valencia en relación con el control de la institución desde los órganos del gobierno central de la monarquía, y que se traducían en la necesidad de que quien ejerciese jurisdicción en el reino debía residir en él. El virrey tenía, por supuesto, un papel que jugar: el rey lo considera «superintendente de la Orden, como de lo demás [en el Reino]»¹³. Pero, al parecer, no se contempló que asumiera personalmente la dirección de Montesa. Y así, la estructura de gobierno de la orden

¹⁰ El ejercicio de la jurisdicción espiritual constituyó de hecho una de las principales razones de ser del Consejo de Órdenes tras la incorporación; ver POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y Privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988, págs. 44-48. Es bien sabido, por cierto, que tampoco hay que entender los Consejos —y mucho menos el de Órdenes— como meros intermediarios de la voluntad de la corona, lo que sin duda añade complejidad al problema general que aquí se aborda. Tendremos alguna oportunidad de comprobarlo, aunque no es éste lugar para el análisis de tal cuestión; ver notas 44 y 45.

¹¹ Se hace eco explícitamente de ello VILLARROYA, Joseph, *Real Maestrazgo de Montesa. Tratado de todos los derechos, bienes y pertenencias del Patrimonio y Maestrazgo de la Real y Militar Orden de Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama*, Valencia, Benito Monfort, 1757, 2 vols., I, pág. 129. El Consejo de Aragón dirigió ya, a través de los comisarios nombrados al efecto y del virrey marqués de Aytona, la toma de posesión del maestrazgo por «Su Magestad».

¹² El primer «asesor» deberá tomar el hábito —le impelió a hacerlo Felipe II— para ser nombrado; se trataba de don Diego de Covarrubias. Su «título», de 20 de enero de 1593, en VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, págs. 121-123. Será el delegado regio para el ejercicio, en exclusiva —no compartido con el consejo—, de la jurisdicción espiritual en sus instancias últimas.

¹³ Felipe II al marqués de Aytona en carta de 16-XII-1593 (SAMPER, H., *op. cit.*, II, pág. 556). Ver también nota 11.

sólo quedaría cerrada con la creación de un segundo importante «empleo». el de *Lugarteniente General de Maestre en la Ciudad y Reino de Valencia*.

Caballero de hábito, iba a desempeñar funciones de las jurisdicciones temporal y espiritual, gubernativas y contenciosas. Sería lugarteniente «en todo lo tocante al Convento, Maestrazgo y Orden de Montesa y San Jorge de Alfama, comendadores, caballeros, priores, rectores, freyles, bayles, justicias, jurados, ministros y vasallos del maestrazgo y lugares de la Orden, jurisdicción civil y criminal... en lo espiritual y temporal...». Y administraría «justicia entre todos... sin exceptuar al Comendador Mayor, Subcomendador, Clavero ni otros... en qualesquier pleitos, diferencias y negocios»¹⁴.

Para proceder en lo contencioso, donde debía conocer en instancias y apelaciones muy diversas según las causas, fueron habilitados dos tribunales bajo su presidencia. En el ejercicio de la jurisdicción temporal en el territorio debía el lugarteniente contar con el concurso de dos asesores nombrados entre los miembros de las salas civiles de la Audiencia, que accedían con ello al hábito y con quienes, junto a un abogado fiscal, formaba el llamado *Tribunal de la Lugartenencia*¹⁵. Y para sentenciar las causas criminales de caballeros del instituto —que instruía el anterior tribunal— debía el lugarteniente hacerse asesorar, siguiendo lo ordenado en las «Definiciones», por ancianos de la misma orden, constituyendo el *Tribunal de la Orden*¹⁶. En todos los casos los fueros impedían —es algo implícito en premisas ya adelantadas— que las causas sustanciadas en territorio valenciano pudieran ser apeladas fuera de él; así, mientras el Consejo de Órdenes entendía en las causas de caballeros desde la primera instancia y en las del territorio en las apelaciones correspondientes, el de Aragón no pudo tener,

¹⁴ VILLARROYA, J., *op. cit.*, I, pág. 150 y II, págs. 101-106 (copia del primer nombramiento, expedido en 20 de junio de 1593 a favor de frey don Jayme Juan Falcó).

¹⁵ SAMPER, H., *op. cit.*, págs. 567 y sigs. El mismo tribunal era competente en las causas civiles en que estuvieron implicados miembros de la orden. Y el organigrama se completaba aquí, como ocurría ya en tiempos de los maestros, con gobernadores de rango inferior que en algunos casos ejercían, tras las justicias locales, jurisdicción temporal delegada en sus primeras instancias. El principal, con residencia en la villa de San Mateo como cabeza del maestrazgo —había otros en los principales núcleos del territorio—, presidía un tribunal menor pero bastante activo.

¹⁶ *Idem.* Ver, asimismo, *Diffiniciones de la Sagrada Religion, y Cavalleria de Sancta Maria de Montesa y Sanct Jorge, filiación de la inclita milicia de Calatrava. Hechas por los ilustres Frey Don Alvaro de Luna y Mendoça, cavallero de la dicha Orden de Calatrava, y el licenciado Frey Francisco Rades de Andrada, capellan de Su Magestad y Prior de la Coronada de la misma Orden, visitadores generales; con asistencia del Muy Reverendo Padre Frey Hieronimo Valls, abad de Vallidigna de la Orden de Cistell. En el año de MDLXXIII, Valencia, Pedro Patricio, 1589, fol. 77. En cuanto a las causas de caballeros, la condición de Montesa parece de nuevo singular: la tardía incorporación habría impedido que se viera afectada por restricciones que se habían conseguido imponer en tal sentido a las órdenes castellanas, como la conocida «Concordia del Conde Osorno» y normas subsiguientes (ver POSTIGO, E., *op. cit.*, págs. 227-231). Eso, claro, sobre el papel; porque en la práctica acaso podía ejercerse algún control; al respecto, ver notas 18 y 42. De cualquier modo, el hecho sería siempre esgrimido en la tratadística montesiana como honrosa especificidad.*

que sepamos, atribuciones en tal sentido, lo que da idea de la importancia de la jurisdicción contenciosa bajo control de la recién creada *dignidad*¹⁷.

La valoración exacta de los —sobre el papel— amplísimos poderes de la lugartenencia de Montesa es, con todo, compleja, sin que podamos pretender todavía conclusiones definitivas al respecto¹⁸, independientemente de que resultarán en el futuro polémicos y objeto de continuas remodelaciones. Sólo en ese sentido queremos llamar la atención, por el momento, sobre dos hechos o, mejor, dos límites. De un lado, quedaba fuera de su potestad la gestión económica del patrimonio de la «*mesa maestral*», que fue atribuida ^{al Baile General} ~~de la Junta Patrimonial del Reino de Valencia~~ que presidía el ~~«Baile General»~~ ^{virrey}¹⁹. De otro, tampoco debía intervenir en cuestiones de estricta naturaleza espiritual, como la concesión de licencias para la ordenación de clérigos de la orden o la disciplina del convento, para las que se consideraba necesario entendiera alguien distinguido con el orden sacerdotal; tales competencias recaían desde tiempo atrás en el priorato del convento de la orden²⁰, cuya vinculación con Santes Creus no fue por cierto —por ahora— alterada como consecuencia de la incorporación²¹.

¹⁷ Son conocidas las muy limitadas competencias que como tribunal de justicia correspondían al Consejo de Aragón, al actuar la Audiencia de Valencia, prácticamente, como *tribunal supremo* del reino (CANET, T., *op. cit.*, págs. 132-135). Y las causas tocantes a la jurisdicción privativa de Montesa no iban a escapar, por lo que sabemos, a esa norma de rango superior. Así, las sentencias últimas de los tribunales del lugarteniente —que admitían, según el ordenamiento procesal foral, hasta tres apelaciones, pero sólo sobre ellos mismos cambiando cada vez de asesores— serán prácticamente inapelables, ...siquiera ante la Audiencia, escudándose ahora la orden en su propio fuero; si bien la intervención de aquélla debía quedar garantizada por sus *delegados* en el tribunal de la lugartenencia (ver, al respecto, FERNÁNDEZ DE MESA, Thomas Manuel, *Arte historica y legal de conocer la fuerça, y uso de los derechos nacional y romano en España. Y de interpretar aquel por este, y por el propio origen*, Valencia, Imprenta de la Viuda de Geronimo Conejos, 1747, págs. 99-103). También Teresa Canet ha advertido el paralelismo entre las instituciones lugarteniente-tribunal de la lugartenencia y virrey-Audiencia, e informa sobre la dinámica procesal de aquel territorio.

¹⁸ Sobre todo en lo gubernativo, pero también en general. Sería para ello necesario acercarse a lo que fue el funcionamiento en la práctica del conjunto del engranaje institucional de Montesa, conocer la capacidad efectiva de tutelaje que sobre la lugartenencia estaban en condiciones de ejercer virrey y Consejo de Aragón. Por ejemplo, este último consultaba, a través del «asesor», la provisión de cargos y beneficios —entre ellos las trece encomiendas de la orden— y aprobaba las pruebas de ingreso (que sí instruía el lugarteniente). Ver también nota 42.

¹⁹ Real Academia de la Historia (RAH), *Colección Salazar y Castro* (CSC), 9/619, fols. 39r-39v, pragmática de 13-VII-1593 para «que el Maestrazgo de Montesa se administre por la Junta Patrimonial del Reino de Valencia», que no obstante establecía que el lugarteniente asistiera a las sesiones en que se tratase de cuestiones relacionadas con la orden.

²⁰ Es algo que ya contemplaban para la época maestral las citadas definiciones de 1573, fols. 40r-44v.

²¹ Ver, por ejemplo, FORT I COGUL, E., *op. cit.*, pág. 31.

La lugartenencia durante el siglo XVII: de brazo ejecutor a instancia intermedia de poder

Inmediata la incorporación comenzaron a suscitarse los primeros conflictos de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y de la orden, cuando ante la parálisis del aparato judicial del instituto tras la muerte del último maestro, la Audiencia había comenzado a sustanciar causas que correspondían a la justicia privativa de Montesa. Y en los dos puntos en que, casi de manera obligada, debían encontrarse: el de las causas de caballeros y el del ejercicio de la jurisdicción temporal en el territorio de la orden. Esta fijó pronto su postura, en defensa de sus privilegios, desde una obra de su quizá entonces más destacado jurista, don Christobal Juan Monterde y Real²². Y las respuestas de Madrid fueron siempre conciliadoras, en el sentido de respetar tales privilegios. Respecto al primero de los problemas, se remitiéron instrucciones muy claras al virrey²³. Y en cuanto al segundo, comenzó el acopio de información que permitiría poco tiempo después, en 1596, la promulgación de una «pragmática-concordia» que intentaba delimitar la jurisdicción temporal que a la orden tocaba en cada uno de los lugares de su territorio²⁴.

Pero se trataba de puntos de fricción irresolubles, como parece demostrar la abundante literatura que la orden generó desde entonces y hasta bien entrado el siglo XVIII reivindicando sus prerrogativas jurisdiccionales frente a la acción de los tribunales regios²⁵. Tales tensiones vendrían a sugerir, en cualquier caso, que incorporación no es sinónimo de extinción, y nos ponen, además, sobre la pista de los problemas que el gobierno de Montesa iba a acarrear en adelante a la monarquía.

Probablemente, la lugartenencia había sido concebida como la principal

²² *Iuris responsum, pro iurisdictione religionis Montesiana* (o *Responsum de iurisdictione Ordinis Montesiaie* segun otras fuentes; el ejemplar que he consultado carece de la primera página), Valencia, Herederos de Juan Navarro, 1594, 16 hojas.

²³ SAMPER, H., *op. cit.*, II, pág. 555.

²⁴ *Pragmatica y asiento entre las jurisdicciones de Su Magestad como Rey y como Gran Maestre de la inclita, Real y militar religion de Nuestra Sra de Montesa y San Jorge de Alfama. Establecida en 2 de Noviembre 1596*. Ejemplar en AHN, OOMM, 590C, 218-224. Teresa Canet la reproduce en su apéndice documental (*op. cit.*, págs. 218-225).

²⁵ En cuanto al ejercicio de la jurisdicción temporal conocemos la existencia de roces en, al menos, Onda, San Mateo, Benasal, Villafamés, Salsadella, La Jana y Sueca. Normalmente, las villas pretendían pasar de la jurisdicción privativa montesiana a que estaban sujetas en diferentes grados, a la jurisdicción real ordinaria, consiguiéndolo en algunas ocasiones, como parece atestiguan los casos de Onda en 1608 y Villafamés en 1673 (VILLAFAMÉS, J., *op. cit.*, pág. 248). Y también se produjeron agrias disputas sobre jurisdicción en ~~casos~~ criminales en que estaban implicados caballeros de la orden. El profesor Molas ha dejado constancia del caso de don Dionisio Ros de Ursinos, pero hubo otros muchos; ver MOLAS RIBALTA, P., «Montesa ilustrada, Montesa defendida», en *Les Ordes Equestres, militars y maritims i les marines menors de la Mediterrània durant els segles XIII-XVIII (Jornades d'estudi)*, Barcelona, Publicacions de la Universitat, 1989, págs. 55-63.

cuña del monarca en la orden, como el brazo ejecutor de su gobierno. Pero el ejercicio del poder genera a menudo su propia dinámica, y una manifestación más de ese principio pudo tener lugar en la Montesa posterior a la incorporación.

Por de pronto, en 1604, el lugarteniente de Montesa habría logrado ya desembarazarse de la tutela de Calatrava²⁶, argumentando sobre la escasa lógica que había en «visitar» una orden que carecía ya de maestre y cuya máxima autoridad había pasado a ser «Su Magestad»... que se pretendía fuera controlado (impensable)... y por ¡él mismo!, en su calidad de «administrador perpetuo» de la orden castellana. Pero también se barajaron consideraciones políticas, como que el asunto generaría indefectiblemente un grave conflicto de competencias entre los Consejos de Aragón y Órdenes, y hasta económicos —el coste de la «visita»—. En ese orden de cosas, la solución de Felipe III podría interpretarse en el sentido de satisfacer el orgullo de Montesa —la incorporación estaba todavía próxima— y evitar herir susceptibilidades forales, sin excluir, incluso, otras lecturas²⁷.

Poco tiempo después, en 1615, iba a lograr algo quizá más importante: conseguirá plenas competencias en la gestión del patrimonio de la «mesa maestra» —con su correspondiente jurisdicción—, justo aquellas que se habían desgajado y puesto en manos de la *Junta Patrimonial* en 1593²⁸.

En este contexto justamente —1623— tuvo lugar la disputa con el prior del convento a la que aludíamos al comienzo de estas páginas. En efecto: desde entonces, los sucesivos lugartenientes protagonizaron una estrategia de acoso a la dignidad del priorato que podría calificarse de sistemática y que pronto adquirió una doble vertiente. De un lado, reivindicaban su condición de eclesiásticos y, con ella, su idoneidad para ejercer jurisdicción espiritual (al menos en alguna de sus más importantes facetas, como la ya comentada concesión de dimisorias); estaba con ello en juego el control de la carrera y de los beneficios —algunos dotados con generosidad— de buena parte de los clérigos de la orden, aspecto que cobra además relevancia cuando sabemos que tras la incorporación se había recuperado para Montesa la provisión de

²⁶ En 1602 el Consejo de Órdenes despachó comisión para que Calatrava «visitara» Montesa, presentándose los visitadores en Valencia; en 1604, tras comprobar la dura resistencia de Montesa —con su lugarteniente al frente—, la comisión fue revocada por real orden. Ver SAMPÉR, H., *op. cit.*, I, págs. 453 y sigs.

²⁷ «... lo que en esto [en el asunto de las visitas] quita toda la dificultad es que los fueros y leyes de aquel reyno no dan lugar a que las causas salgan del para determinarse, ni para este Consejo [de Aragón] ni para otro ...», AHN, OOMM, 582C, págs. 51-62. Y cabe una última reflexión: un vez efectiva la incorporación de Montesa no se habría considerado necesaria una sujeción que sí pudo apetecerse antes: de hecho, tenemos evidencias de que Felipe II habría intentado ejercer algún control sobre la Montesa *maestra* desde la *incorporada* Calatrava. Como indicio —conocemos otros—, la muy crítica visita de 1573, en AHN, OOMM, lib. 878C; obligaba, por ejemplo, a comprobar la *calidad* de los pretendientes al hábito mediante pruebas, práctica, al parecer, anteriormente en desuso (ver ÁLVAREZ DE ARAUJO Y CUELLAR, A., *Las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. Su origen, organización y estado actual*, Madrid 1891, pág. 149).

²⁸ Por real orden de 24-VII-1615 que reproduce VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, págs. 106-107.

un buen número de curatos de su territorio, incrementando así el peso específico de los monjes dentro de la institución²⁹. Por otro lado, y cuestionando los derechos de Santes Creus, los lugartenientes abogaron por el nombramiento de prior entre los religiosos montesianos, lo que de paso trajo como consecuencia la división de los clérigos: ante la posibilidad de acceder a una nueva dignidad, pronto se formó entre ellos un partido que asumía las tesis de los lugartenientes, contra los que continuaron fieles a Santes Creus.

No vamos a relatar los detalles de la porfía: nos exime de ello la ya citada monografía de Eufemia Fort, aunque sus objetivos e interpretación del problema difieren de los nuestros. Entre 1627 y 1669 se cruzaron múltiples alegaciones entre las partes³⁰, de las que la misma *Montesa Ilustrada* de Samper —obra de encargo del lugarteniente don Juan de Crespí y Brizuela y en absoluto imparcial³¹— fue un ejemplo más... aunque, eso sí, contundente, y al parecer definitivo. En 1658 el rey ya había declarado competencia del lugarteniente la concesión de dimisorias³². Y, finalmente, en 1671 Carlos II impetró bula por la que se le concedía la facultad de nombrar prior montesiano³³.

²⁹ En 1604 Roma expidió un breve que la orden bautizará como *Bula Aurea*; lo reproduce SAMPER, H., *op. cit.*, II, págs. 847-851. Por él se otorgaba a Montesa la provisión directa de siete rectorías (antes, y por presunta desidia de los maestros, ese derecho tan sólo se ejercía en una) y que sus clérigos tuvieran además prelación, de estar preparados, en la designación que para otras veintiuna realizaban los ordinarios de las correspondientes diócesis. Debiendo además cubrir dos capellanías en la corte, seis prioratos y diez beneficios instituidos en el convento, se incrementó hasta casi doblarse el número de conventuales y se erigió el colegio de la orden en Valencia, del que se ha ocupado JAVIERRE MUR, A., «El Colegio de San Jorge de la Orden de Montesa en Valencia», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2.ª época, 1966, 335-407.

³⁰ Algunas de las más importantes las refiere FORT i COGUL, E., *op. cit.*, págs. 37-47. Otras las daré a conocer en una próxima relación bibliográfica.

³¹ Los más de cuarenta años (1645-1689) de gobierno de Brizuela —hermano por cierto del entonces vicescanciller de Aragón don Cristóbal Crespí de Valldaura— fueron, sin duda, fundamentales en el proceso general que nos ocupa. Noticias de las lugartenencias pueden encontrarse en muchas obras; por su cronología e información, por ejemplo, en MUÑIZ, Roberto, *Medula historica Cisterciense. Tomo VIII. Origen, fundación, instituto, modo de vida, profesión religiosa, dignidades, oficios, beneficios, encomiendas, prioratos y rectorías de la Real y esclarecida Orden Militar de Nuestra Señora de Montesa, de la Orden de Cister en el Reyno de Valencia; union a esta de la de San Jorge de Alfama en el Principado de Cataluña; meritos y varones ilustres en santidad, dignidades, letras y armas de dicha Orden. Con dos catalogos: uno, de sus maestros, y otro de los lugartenientes generales de Maestre, y con un apendice de escritores y privilegios*, Salamanca, Imprenta de D. Thomas de Santander, 1791.

³² «Carta Real del Rey D. Felipe III [por IV] de 8 de Agosto de 1658 en que declaro la jurisdicción espiritual que tenía Su Magestad como Administrador perpetuo de la Orden de Montesa y su Lugarteniente General, y la que pertenece al Prior del Sacro Convento», en VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, 108.

³³ MUÑIZ, R., *op. cit.*, págs. 411-414, «Bula de Clemente X de 5 de Octubre de 1671 por la que concede a S. M. facultad para nombrar prior montesiano». La obra de Juan de la Torre Orumbella *Alegación por el Sacro y Real Convento de Ntra. Sra. de Montesa y S. Jorge de Alfama en que se funda el derecho para admitir el breviario y el missal romano y dexar el cisterciense* (Valencia, Gerónimo Vilagrassa, 1674, fol., 28 págs.), de título más que expresivo, pudo constituir el epílogo natural del proceso.

A la decisión de la monarquía de aceptar prior clérigo de la orden y apenas sin competencias pudieron contribuir motivos varios: acaso los problemas de disciplina que el convento había dado ³⁴; seguro, la postura rebelde de Santes Creus con ocasión de la guerra de Cataluña ³⁵; también, quizá, la referencia de Calatrava, que libraba aquellos mismos años uno más de los capítulos de un conflicto parecido, particularmente largo y con final también similar con su abadía madre de Morimond, hecho que puede invitar a lecturas relacionadas con el punto anterior ³⁶; por fin, por supuesto, que la facción pro-lugarteniente insistía una y otra vez que su actuación perseguía, mucho antes que satisfacer ambiciones personales o privilegios para la propia orden, la defensa de los derechos que al rey correspondían como «maestre-administrador» —así lo llaman siempre— de la Orden de Montesa, incluida la jurisdicción espiritual plena, y su capacidad en consecuencia para delegarla con el único requisito de hacerlo en personas de hábito ³⁷.

Pero, en mi opinión, la vencedora real del proceso de remodelaciones que acabamos de reseñar fue la lugartenencia, que incrementó su cuota de poder acumulando competencias antes dispersas. Y no precisamente con la intención de mejor servir la real voluntad del «administrador». Porque en la misma tratadística que la reivindica se manifestaba con nitidez la afirmación de la propia orden como institución con vida —léase derechos y privilegios— propia, independientemente de la especial relación que ahora la vincula a la corona. No sin habilidad, esa estrecha conexión había sido utilizada como

³⁴ Desde luego, en fechas recientes: a la división entre partidarios y detractores de Santes Creus cabría añadir un grave episodio en 1655, cuando el tribunal del lugarteniente sustanció proceso contra tres clérigos por ayudar a escapar al caballero Francisco Arándiga, preso por homicidio (p. ej., RAH, CSC, 9/576, pág. 100). Pero ya del convento había surgido, por ejemplo, la única oposición a la incorporación, por lo demás sólo débil y muy puntual, como referiré con detalle en otra ocasión.

³⁵ Esgrime convincentemente ese argumento FORT I COGUL, E., *op. cit.*, págs. 43 y 46. A ello cabría además añadir anteriores roces entre el monasterio catalán y Madrid: en los intentos de Felipe II de controlar Montesa desde Calatrava (ver nota 27), Santes Creus se alineó abiertamente con la postura *autonomista* de la orden valenciana (*Ibidem*, 21-28); y la citada oposición conventual a la incorporación buscó, asimismo —aunque sin lograrlo—, apoyo en Santes Creus (AHN, 582C, 213-277).

³⁶ El conflicto Calatrava-Morimond, en COCHERIL, M., *Études sur le monachisme en Espagne et au Portugal*, Société d'Éditions «Les belles Lettres», Paris-Livrairerie Bartrand, Lillebonne, 1966, págs. 390-396 y 415-420. Por supuesto estaba en juego en este caso una cuestión *nacional* —prior francés dignidad de una religión militar castellana— que ya Felipe II se encargó de moderar aceptando los nombramientos hechos por la abadía francesa sólo si el designado era natural de Castilla. El matizable paralelismo del caso de Montesa —prior de monasterio catalán *rebelde* en orden militar *fiel*— debe ser, en cualquier caso, considerado. Y es que, en efecto, Montesa habría sido fiel y contribuido a la guerra de Cataluña; al menos eso dice Samper cuando glosa la figura del entonces lugarteniente, don Gaspar Juan (*Montesa ilustrada...*, II, págs. 591 e y f).

³⁷ Cabría en este sentido pensar en una interpretación del dictamen de la corona (y también del que acabó con la dependencia de Calatrava, e incluso de su apoyo a la Montesa incorporada frente a los obispos por la provisión de rectorías —ver nota 29—) en clave *regalista*. Aunque la nuestra —pasamos a verla de inmediato— apunta en otra dirección.

argumento cuando Montesa desafiaba jurisdicciones de rango análogo y lindantes con la suya —Calatrava, Santes Creus, etc.—. Pero eso no significaba sumisión ciega a la autoridad regia. Los ya señalados puntos de fricción entre los tribunales reales y de la orden son el primer ejemplo de ello, pero no el único. Samper —mejor el dúo Samper-Brizuela mientras funcionó, que pudo después continuar con Folch de Cardona, siguiente lugarteniente— representaría un *montesianismo militante*, seguro también tapadera de apetencias particulares, pero existente al fin y al cabo: que cuestiona la capacidad del monarca para gobernar la orden al margen de la propia orden; que recuerda las especificidades que la distinguen *positivamente* de las órdenes castellanas, al tiempo que reproduce de forma mimética algunas de sus iniciativas para no ser menos que ellas³⁸; y que, desde luego, tiene en la obediencia última a Roma su principal argumento³⁹. Una sola frase —por supuesto de frey Hipólito—, que además discierne la doble y diferente condición del rey como *rey* y como *administrador* usando de argumentos ya conocidos, refleja con bastante fidelidad cuanto queremos decir: «... Voi ahora al derecho. Y antes de entrar en el, explico que no hablo del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) como tal; sino como Nuestro Maestre; pues debaxo de esta formalidad expidio el decreto, da o no da avitos. Como Rey puede todo lo que quiere, aunque Su Magestad solo quiere lo justo. Como Maestre tiene muy limitado el poder; sugeto al Papa, al Capitulo General, y a las Difiniciones y Actas Capitulares; y asi solo puede lo que legitimamente puede, como los demas Generales de las religiones»⁴⁰.

Esa línea de acción lograría muchos de sus objetivos; Samper puede referirse al lugarteniente como «la Segunda Voz en el estamento eclesiastico

³⁸ La más recordada especificidad es la que referí en la nota 16. En cuanto al segundo de los aspectos, baste citar la obra de MATHEU Y SANZ, Lorenzo, *Relación en que la esclarecida religión y ínclita caballería de Nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, de la milicia de Calatrava, y Orden de Cister, da cuenta a la Católica Magestad del Rey Nuestro Señor su Administrador Perpetuo del voto y juramento que hizo en Valencia a primero de Iunio mil seiscientos cinquenta y tres, de defender, tener y sentir, que la Virgen Santísima Maria Madre de Dios fue concebida sin mancha, ni rastro de pecado original: y fiestas que consagro a esta celebridad*, Valencia, Bernardo Nogues, 1653, 4.º, 64 págs. Es simple reproducción de una anterior iniciativa de las Órdenes castellanas; al respecto, véase el sugerente trabajo de E. Postigo en este mismo volumen.

³⁹ Merecería estudio monográfico que espero poder abordar en el futuro desde la misma *Montesa Ilustrada*, otros escritos del mismo autor (ver, p. ej., los citados en las dos notas siguientes, aunque sabemos de otros) y obras de otros escritores de la orden, como Cosme Gombau, Buenaventura Tristany o Gaspar de la Figuera.

⁴⁰ SAMPER Y GORDEJUELA, Hipólito de, *Al Exmo. Sr. D. Fernando de Aragon y Moncada, duque de Montalto, del Consejo de Estado de S.M., su presidente del Sacro y Supremo de Aragon, cavallero y comendador de Silla y Benasal en la Orden de Montesa y San George de Alfama. Carta escrita por Don ..., procurador general de la misma Orden, sobre que los abitos de la dicha Orden no deven ser limitados para los valencianos solos; sino que se han de dar a cuantos benemeritos los pidieren, aunque sean de los Reynos mas remotos de España*, sin impresor, 1696, fol., 8 hojas. El decreto a que se refiere *ofendía* a la orden en el sentido que expresa el título de la alegación, guarda relación con la singularidad geográfica de Montesa y, por lo que sabemos, nunca fue observado.

del reino de Valencia, y precede a los Obispos de Tortosa, Mallorca, Segorbe y Orihuela...», mientras Matheu y Sanz equipara su posición a la del presidente del Consejo de Órdenes⁴¹. La lugartenencia había ampliado su poder. Y quizá estaba comenzando a maniobrar demasiado al margen del control de los órganos de gobierno de la monarquía. En cualquier caso —eso sí es claro— reivindicaba su propio marco de acción sin rehuir el enfrentamiento —al menos dialéctico— con el rey... en cuanto maestro. Peleando por ensanchar su hueco, la pretendida cuña se había convertido ahora, al parecer, en hueso.

Podría ser ya significativo en tal sentido que el nombramiento de 1689 —el del conde de Cardona— adjunte con seguridad instrucciones secretas de carácter restrictivo⁴². Pero hay mucho más, y no en sentido unívoco: las atribuciones del lugarteniente —y con ellas la organización del gobierno de la orden— constituirán un verdadero quebradero de cabeza para la dinastía de los borbones. No es posible pensar de manera distinta si reparamos en los vaivenes a los que el cargo se verá sometido durante el siglo XVIII.

La herencia de los Borbones y las contradicciones de un balbuciente reformismo

Eso puede resultar sorprendente si consideramos el nuevo punto de partida —con la guerra de Sucesión y su desenlace—, que modifica las relaciones de los reinos de la Corona de Aragón con la monarquía desde el establecimiento de los decretos de «nueva planta»⁴³.

Para gobernar la orden liberada de poderes intermedios —poderes que, no sin cierta paradoja, se habían venido alimentando hasta entonces—, la coyuntura resultaba propicia una vez abolidos los fueros que justificaban la singularidad del gobierno de Montesa; parecía cuando menos llegado el momento de asimilarlo al de sus hermanas castellanas. Y, sin embargo, los cambios que se introducen supusieron una alteración sólo menor, sobre todo

⁴¹ SAMPER Y GORDEJUELA, Hipólito de, *Memorial de ..., procurador general de la Orden de Montesa, al Rey Carlos II, por el que se opone al intento de que se cobre la media annata, por el cargo de Lugarteniente General de la Orden de Montesa*, sin lugar, sin impresor, sin año, 1689?, fol., 2 hojas. La referencia de Matheu y Sanz, en CANET, T., *op. cit.*, pág. 164.

⁴² Las recoge VIU, Joseph, *Memorias historicas y juridicas de la Orden i Caballeria de Santa Maria de Montesa y San Jorge de Alfama. Dispuestas en orden alphabetico, segun se van recogiendo para su mas pronto y facil uso*, hacia 1826, manuscrito, fols. 334-335; en ellas se le conminaba a no sentenciar causas criminales de miembros de la orden sin consultar al Consejo de Aragón, y se le recordaba que, pese a haberle sido concedida la superintendencia del convento «por autorizar vuestra persona y que os obedezcan i respeten», no debía innovar nada en él. Desconocemos si instrucciones similares existieron ya con anterioridad.

⁴³ Hemos tratado el tema con cierto detenimiento en ANDRÉS ROBRES, F., «Los decretos de "nueva planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», en *Antiguo régimen y revolución liberal. Congreso homenaje al profesor Miguel Artola*, Universidad Autónoma de Madrid, marzo de 1993 (en prensa), por lo que nos limitamos aquí a referir los hechos que consideramos básicos.

en la práctica. Es cierto que, desaparecido el Consejo de Aragón, sus competencias pasaron al Consejo de Órdenes, al que se agregó el «asesor» de Montesa como nuevo miembro. Pero ni esas competencias parece fueron demasiado amplias ni aun las en teoría transferidas lo serán efectivamente, al menos durante algún tiempo⁴⁴. Y, sobre todo, el oficio de lugarteniente general y sus tribunales anexos seguirán existiendo tras 1707, a pesar de que destacadas voces del bando vencedor se manifestaron abiertamente en contra.

La determinación de Felipe V no ya sólo de mantener la estructura de gobierno y justicia de la orden en Valencia, sino de confirmar a Montesa todos sus privilegios jurisdiccionales como si para ella no contara la nueva legalidad⁴⁵, podría interpretarse como una más de las medidas pronto adoptadas en el sentido de dulcificar la abolición foral en aquellos aspectos que pudieran lesionar los intereses de los privilegiados⁴⁶; sin olvidar posibles consideraciones de orden práctico, en cuanto la opción continuista permitía seguir a la corona en la administración —en el señorío— del maestrazgo sin sobresaltos⁴⁷. Mas por mucho que la actitud vuelva a ser comprensible —y aunque, sin duda, la capacidad de «Su Magestad» para controlar la orden se viera ampliada desde 1707, como prueba la posterior tendencia a dirigirla mediante decretos— interesa resaltar que, con ella, se ratificaron otra vez la singularidad y privilegios de Montesa como institución, y se permitió que en su seno siguieran residiendo instancias intermedias de poder. Y eso volverá a ocasionar problemas en un futuro inmediato: de hecho, la impresión es que en el largo período en que ocuparon sus cargos los hermanos Vicente («asesor» entre 1707 y 1738) y Andrés Montserrat Crespí de Valldaura (lugarteniente entre 1717 y 1741), ambos habrían gobernado Montesa *exclusivamente*, sin permitir la supervisión del Consejo de Órdenes, y, desde luego, sin tolerar que aquél conociera apelación alguna en causas de cualquier índole procedentes de los tribunales de la orden⁴⁸.

⁴⁴ Debe tenerse en cuenta que el mismo Consejo de Órdenes —y, en general, las relaciones corona-órdenes— atravesaron tras la guerra una etapa de especial incertidumbre, lógica por otra parte si consideramos tanto el cambio dinástico y la forma en que se lleva a cabo como la aparición de los primeros indicios reformistas. Véase POSTIGO CASTELLANOS, E., «Monarca frente a *maestre* o las Órdenes Militares en el proyecto de la nueva dinastía: los decretos de 1714 y 1728», en *Antiguo régimen y revolución liberal. Congreso homenaje al profesor Miguel Ariola*, Universidad Autónoma de Madrid, 29-30 de marzo de 1993 (en prensa).

⁴⁵ Un decreto de 14 de junio de 1712 lo disponía expresamente, además de ratificar la pragmática de 1596; lo reproduce MUÑIZ, R., *op. cit.*, págs. 351-355. La decisión sería después recordada en otras disposiciones, como por ejemplo la de 12 de noviembre de 1734 que menciona VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, pág. 134.

⁴⁶ Una visión general de ese proceso en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., «La monarquía de los borbones», en *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza, 1992, págs. 356-361.

⁴⁷ Cualquier cambio en tal sentido podría haber estimulado la natural tendencia de los vasallos a desentenderse de cargas y obligaciones señoriales, algo de lo que no faltarían síntomas: ver, p. ej., AGUADO HIGNON, A. M., *Propiedad agraria y transformaciones burguesas. El señorío de Sueca en la crisis del Antiguo Régimen*, Valencia, Universitat de Valencia-Ajuntament de Sueca, 1986, pág. 70.

⁴⁸ «Lo espiritual» continuó siendo por derecho —sólo él tenía hábito de Montesa— pri-

Sólo entonces se reaccionó, no sin esperar por cierto a la desaparición física de esos ya citados «oficiales». Fallecido don Vicente se impetró bula de Roma para la extinción de su cargo⁴⁹. Desde ese momento el consejo debió poder controlar algunas competencias de ambas jurisdicciones —espiritual y temporal— que, no obstante, fueron con seguridad casi nulas, todavía, en su vertiente contenciosa, como lo prueba la decidida voluntad de acotar las atribuciones del lugarteniente. Y así, en 1741, a la muerte de don Andrés, su empleo, seguro hostigado permanentemente desde el Consejo de Órdenes, permanecerá vacante — pese a los esfuerzos que en sentido contrario se hacen desde la propia orden⁵⁰— hasta 1748, en que accede a la dignidad don Vicente Montserrat y Palafox, su hijo, y no sin que antes, en 1746, sendos decretos lo vaciasen de contenido. Por el primero —se recorría ahora un camino inverso al andado durante la centuria anterior—, se negaban al lugarteniente cualesquiera competencias que afectaran a convento y clérigos, que retornaban al prior —ahora religioso montesiano—, y se le recordaba su sujeción y subordinación, incluso en lo contencioso, al Consejo de Órdenes⁵¹. Y por el segundo se le privaba también —median aquí acusaciones de corrupción—, de la administración de la hacienda de la «mesa maestra», que acabará por recaer en 1749 en la *Contaduría Mayor de Órdenes* del Consejo de Hacienda, con lo que en ese aspecto Montesa quedaba asimilada a las restantes órdenes⁵². Es ésta una decisión importante, tras la que se

vativo del «asesor»... que logró también despachar los *asuntos temporales* sin intervención de los restantes miembros del consejo: «el conocimiento de lo temporal de la Orden de Montesa por este Real Consejo no llegó a verificarse mientras vivió [el asesor] don Vicente Montserrat y Crespi de Valldaura...»; informe del fiscal del Consejo de Órdenes de 6 de julio de 1783, que reproduce VIV, J., *op. cit.*, fol. 291v, y que alude también al nulo papel que como tribunal de apelación desempeñó el consejo. Nótese la posible importancia de la relación familiar —que en cierto modo desvirtúa el organigrama (recuerdo de nuevo lo comentado en la nota 10)—, al apoyar el «asesor» en Madrid, presumiblemente, la tendencia exclusivista de la lugartenencia. De otro lado, la patrimonialización de cargos en el seno de la referida familia se remonta a tiempo atrás y continuará, lo veremos, en el futuro, aunque no podemos aquí detenernos en esos aspectos.

⁴⁹ Bula de Clemente XII de 22 de mayo de 1739. La reproduce VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, págs. 123-127.

⁵⁰ *Copia de la representación hecha al Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) exponiendo a S. M. los fundamentos que asisten a la Real y Militar Orden de Nuestra Señora de Montesa para que no se haga novedad en su gobierno*, Valencia, sin impresor, 1744, fol., 12 págs.

⁵¹ «Real Cedula de 18 de marzo de 1746 en que se establece nuevo gobierno espiritual y temporal para la Orden de Montesa»; puede consultarse en VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, págs. 112-115.

⁵² Los pasos de ese prolijo proceso quedan bien reflejados en los títulos con que Villarroya presenta las disposiciones que lo conducen. Son: 25-III-1746, «Real Decreto... en el qual nombro S. M. a Don Andres González de Saravia, Administrador, Tesorero y Juez de los bienes, rentas y efectos del Maestrazgo de la Orden de Sta Maria de Montesa y San Jorge de Alfama», II, pág. 250; 4-VI-1748, «Reglamento formado de Orden de S. M. ... para la administración, gobierno, cobro y distribución de las Rentas, Hacienda y Patrimonio del Maestrazgo de Montesa y San Jorge de Alfama», II, pág. 159; 10-X-1749, «Real Orden... en que declara S. M. que ni el Administrador General de la Orden de Montesa, ni el Lugarteniente General tienen facultad para establecer posesiones algunas de ella», II, pág. 224; 11-XII-1749, «Deter-

evidencia la mano del reformista marqués de la Ensenada, y que constituye el punto de partida de la reciente y valiosa investigación de Dolores Sánchez Durá⁵³.

La asimilación completa parecía llegada cuando, en 1751, Fernando VI decretó la extinción del empleo de lugarteniente general, y con él de sus tribunales. El caballero decano de la orden quedaba encargado de conocer en primera instancia las causas criminales en que estuvieran implicados caballeros, y el prior continuaba con las atribuciones que le habían sido conferidas en 1746... ambos, por supuesto, con entera subordinación al Consejo de Órdenes, que desde ahora tendría, además, junto con la Audiencia, explícitas competencias como tribunal de apelación —la primera instancia está siempre en manos de las justicias locales— en pleitos de la jurisdicción temporal del territorio, motivo último de la decisión según parece⁵⁴.

Pero no era así. Dado lo rotundo de la anterior medida, resulta de nuevo extraño que sólo tres años después, en 1754, la lugartenencia fuera restablecida junto con sus tribunales. Y no sólo eso, sino «que se reintegre al mismo estado en cuanto a lo jurisdiccional... que con su Tribunal tenía en aquella ciudad, no solo antes del referido decreto de extinción de 25 de noviembre de 1751, sino también antes de la expedición de la citada real cédula de 18 de marzo de 1746»⁵⁵. El propio documento de restauración aludía a los motivos que la instigaban: «haviendose experimentado en la practica repetidos inconvenientes y embarazos»; acaso la inercia —la costumbre— aconsejaba la permanencia del tribunal de la lugartenencia en Valencia para la administración de justicia en el territorio. Aunque, de paso, los miembros de la orden con-

minación de S.M. ... para que el Consejo y Contaduría General de las Ordenes conozcan de los negocios de la Mesa Maestral de Montesa, con sujección al Ministerio de Hacienda», II, pág. 253; 1-II-1752, «Instrucción formada por la Contaduría General de las Ordenes Militares... para la Administración, beneficio y cobranza de todos los bienes, rentas y efectos pertenecientes al Maestrazgo de la Religión Militar de Santa Maria de Montesa...», II, pág. 255. Aunque cabe recordar que disposiciones de los años centrales del siglo remodelaron la gestión hacendística de todas las órdenes españolas.

⁵³ SÁNCHEZ DURÁ, Dolores, *Racionalización «versus» privilegio: la Orden de Montesa durante los siglos XVIII y XIX*, Tesis de doctorado inédita, Valencia, 1993. Se ocupa, sobre todo, de la administración del patrimonio de su «mesa maestral» desde mediados del setecientos. Sostiene la autora que los problemas que se suscitan en torno a esa cuestión reflejan —otra vez las órdenes como observatorio— el enfrentamiento entre las fuerzas de la *racionalización*, que actuarían intermitentemente desde el Consejo de Hacienda, y las del *privilegio*, representadas por el Consejo de Órdenes en Madrid y la propia orden —caballeros y clérigos, con el lugarteniente al frente—, con otros apoyos, en Valencia, y que pondrán una y otra vez en aprietos los intentos reformistas. Coincidiendo con lo fundamental de sus tesis, la realidad puede sin embargo presentarse más compleja si, además de los problemas del patrimonio, se consideran otros que pudieron afectar asimismo a la trayectoria de la institución, tanto puertas adentro como en relación con los órganos del poder central.

⁵⁴ Real decreto de 25 de noviembre de 1751, en VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, pág. 115. Palafox habría seguido impidiendo que las causas del territorio llegaran al consejo, según se denuncia en consulta de éste 23 de diciembre de 1783, de la que hay copia en VIU, J., *op. cit.*, fol. 314.

⁵⁵ Real cédula de 26 de marzo de 1754, en VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, pág. 116.

tinuarían contando con una justicia *de verdad* privativa. En cualquier caso, lo que sí sabemos con certeza es que muy pronto el lugarteniente volvería a convertirse en un serio problema para Madrid.

Ocurrió durante el largo mandato (1756-1782) del decimoquinto ocupante del cargo, marqués de Angulo⁵⁶, personaje de relevancia en la historia de la orden. Ya con anterioridad, en 1755, había sido nombrado juez comisionado por la *Contaduría Mayor de Órdenes* para la recuperación de los bienes y rentas de la «mesa maestra» de Montesa⁵⁷. Y al ser designado lugarteniente simultaneará ambos puestos, con lo que acumuló un considerable ascendente: aunque sólo en su persona, la lugartenencia volvía a recuperar e incluso ampliaba competencias en la gestión del patrimonio⁵⁸. Sobre su labor como juez comisionado hay opiniones divergentes: frente a acusaciones de abandono⁵⁹ habría logrado, según otras apreciaciones, sustanciales mejoras en el patrimonio de la orden, sobre todo en el deslinde de Sueca —señorío de la «mesa»— con el territorio de la Albufera de Valencia. Pero hasta eso, sin duda un *haber* cuando Montesa litigaba contra un señorío privado, debió convertirse en *debe* cuando, como es conocido, en 1761 la Albufera fue incorporada al Real Patrimonio⁶⁰, lo que enfrentará a Angulo con el Consejo de Hacienda. Y además, y reproduciendo actitudes ya conocidas, Angulo se excedió al parecer en el ejercicio de sus restantes atribuciones, irritando ahora tanto al prior como al Consejo de Órdenes. Así, y pese a contar con instrucciones reservadas que lo prohibían de forma expresa, pretendió ejercer un rígido control sobre el convento —sito ahora en la ciudad de Valencia, tras el terremoto que asolara Montesa en 1748— que incluía otra vez

⁵⁶ No es con él que se produce la restauración; pero su antecesor, don Benito de la Figuera, apenas ocupó la dignidad cinco meses antes de morir; de MUÑOZ, R., *op. cit.*, pág. 368.

⁵⁷ Ese nombramiento ha sido interpretado como expresión del giro conservador que habría seguido a la caída de Ensenada. Debía Angulo paliar el alboroto que la decidida política *recuperacionista* de don Alonso Morón, su antecesor en el cargo, había provocado entre los privilegiados enfiteutas de tierras bajo dominio directo de Montesa; ver SÁNCHEZ DURÁ, D., *op. cit.*, págs. 211-221 y 228.

⁵⁸ «Real orden de 28 de agosto de 1761 en que el rey concedió facultad al Lugarteniente General Marques de Angulo para hacer establecimientos y conceder licencias para la venta de bienes situados en la villa de Sueca», en VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, pág. 260. Ese mismo autor duda en función de cuál de los dos cargos le fue atribuida, opinando que la competencia se anexó a la de Juez Comisionado. Pero hay que recordar que estaba defendiendo, años más tarde, sus propias competencias; el propio Villarroya sucedería a Angulo como Juez de Comisión en 1783 (*idem*, II, pág. 247); ver también nota 65.

⁵⁹ Proceden, por ejemplo, entre otros, de Villarroya —que quizá pudiera no ser demasiado imparcial—, y las reproduce y refrenda SÁNCHEZ DURÁ, D., *op. cit.*, pág. 240.

⁶⁰ Ver GARCÍA MONERRIS, C., *Rey y Señor. Estudio de un realengo del País Valenciano (La Albufera, 1761-1836)*, Valencia, Ayuntamiento de Valencia, 1985, págs. 42-43. No sin cierta paradoja, la *Real Comisión* que en aquel mismo año de 1761 delimitó las tierras de la estricta Albufera con las de los pueblos lindantes, encontró su más dura oposición en la frontera de Sueca, protagonizada por la también incorporada Real Orden de Montesa. La zona conoció en aquel tiempo una intensa actividad roturadora apoyada en la introducción del cultivo del arroz.

la concesión de dimisorias y de licencias de predicación⁶¹. Y aún más graves fueron, siempre en versión del consejo, sus actuaciones en el desempeño de la jurisdicción contenciosa en el territorio, por supuesto en el sentido de pretender ejercerla con carácter exclusivo: de un lado, impidiendo que recurso alguno llegara al consejo, amparándose en el procedimiento de la «jurisdicción alfonsina»; de otro, avocando sistemáticamente para su tribunal las causas que se sustanciaban en primera instancia ante las justicias locales⁶².

Un primer toque de atención —a la vez que enésima remodelación en la distribución de competencias del organigrama de mando de Montesa— lo constituyó una real cédula de 18 de octubre de 1769⁶³. Se refería de forma especial a la jurisdicción espiritual, exigiendo al lugarteniente que se abstuviera de cualquier intervención en el convento, cuyo gobierno —pruebas de religiosos, disciplina, dimisorias— debía recaer por entero, con su correspondiente jurisdicción, en el prior. Pero también, al acotar la jurisdicción remanente en la lugartenencia —«el gobierno de los caballeros y vasallos de la Orden y el conocimiento de sus causas civiles y criminales temporales»—, volvía a dejar bien claro que ello debía ser «con los recursos al mi Consejo [de Órdenes]». Al parecer, Angulo aceptó la nueva norma en lo referente al prior. Pero no lo hizo en el desempeño de la jurisdicción temporal; hasta el punto que en 1780 se le impuso por decreto una multa de 500 ducados, respetable cantidad si consideramos que el salario oficial anual del cargo rondaba por entonces los 330 ducados⁶⁴. Dos años después, moría.

Tras su desaparición, el Consejo de Órdenes volvió a abogar por la extinción del oficio, cargado de razones —las ya vistas— e insistiendo en que la causa que justificara un día su existencia —los fueros— había desaparecido. Y, la verdad, no encontramos otra explicación para su continuidad que la de que la merced hubiera estado comprometida con anterioridad. El beneficiario iba a ser ahora don Fernando Montserrat Ximénez de Urrea, conde

⁶¹ Nuestra información sobre la actuación de Angulo en el gobierno de la orden procede de un expediente formado con ocasión del nombramiento del siguiente lugarteniente, que reproduce Viu, J., *op. cit.*, fols. 232-324. Las denuncias partían, desde luego, del Consejo de Órdenes.

⁶² Viu, J., *idem*. La acusación llegaba aquí a la corrupción pura, además de considerar intolerables los gastos que se obligaba a hacer a los litigantes —los vasallos— por sus desplazamientos a Valencia... Aunque parecidos argumentos se esgrimieron de la otra parte: evitando que las apelaciones llegaran al Consejo de Órdenes se libraba a los súbditos de los crecidos gastos que imponían no ya —que también— los desplazamientos a Madrid, sino, sobre todo, sus subalternos, acusación que su fiscal se vio en la necesidad de contestar. Conflicto, pues, de competencias, de jurisdicción... y de dinero.

⁶³ La reproduce VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, pág. 119.

⁶⁴ La sanción, de fecha 7 de abril de 1780, es referida en el ya citado informe del fiscal Vilches. El salario, del despacho del título dado al siguiente lugarteniente, en Viu, J., *op. cit.*, fols. 312-324; seguro, sus ingresos reales estarían muy por encima de esa cantidad: sólo como juez de comisión recibía más de 730 libras valencianas —por encima de 1.000 ducados— anuales (en SÁNCHEZ DURÁ, D., *op. cit.*, págs. 248-250).

de Berbedel, hijo y nieto de anteriores lugartenientes. Sí consiguió el consejo, sin embargo, garantías de que el nombramiento dejaría claras las atribuciones del cargo en sentido muy restrictivo. Al saberlo, el interesado se opuso con vehemencia, exigiendo se le reconocieran las jurisdicciones espiritual y temporal sin limitaciones y, además, plenas competencias en la gestión del patrimonio maestral, que tras la muerte de Angulo había vuelto a ser administrado al margen de la orden⁶⁵. Sus argumentos —en Madrid, sostenía, se actuaba ignorando la existencia de un verdadero complot de los relajados conventuales «para alzarse los freyles clerigos con el absoluto dominio de la Orden, supeditando enteramente a los caballeros»—, no dejan de tener interés⁶⁶.

Nada obtendría, sin embargo. Si acaso, acabó de condenar la lugartenencia, cuya extinción fue decretada para cuando vacara tras Berbedel por decreto de 23 de abril de 1783⁶⁷. Sólo tras esa precaución le sería despachado su «título», ya a fines de 1784 y con sus competencias mutiladas⁶⁸: en la administración de justicia a los caballeros precisará de la aprobación del Consejo de Órdenes antes de imponer pena alguna; en la jurisdicción contenciosa del territorio deberá limitarse a la segunda instancia, tras las justicias locales —y sólo por vía de apelación, quedándole expresamente prohibido avocar causas— y admitiendo, a su vez, apelaciones para que en tercera *viera* el consejo; por último, el gobierno del convento —con todo lo que implica— radicará en el prior según la planta del decreto de 1769. Don Fernando de Montserrat moriría en 1802⁶⁹.

* * *

Es este un trabajo en que el aporte de información *prima* todavía sobre la tarea de interpretación. En términos generales, la descripción basta, según

⁶⁵ La información procede otra vez del expediente citado en la nota 61. En cuanto a la evolución de la gestión de la «mesa» puede seguirse en Villarroya, que por cierto pasa a ser para entonces su principal responsable, al reunir los empleos de Administrador y de Juez de Comisión (VILLARROYA, J., *op. cit.*, II, págs. 247, 254, 263 y 264), doblando por cierto en este cargo el salario de Angulo (según datos de SÁNCHEZ DURÁ, D., *op. cit.*, pág. 251).

⁶⁶ Para esas mismas fechas Sánchez Durá (*op. cit.*, pág. 155) describe enfrentamientos entre los responsables conventuales —Joseph del Viu, archivero, entre ellos— y Villarroya, a quien dificultaban el acceso al archivo. Y sabemos también que Berbedel contaba con algún apoyo entre los clérigos, si bien reducido. Evidentemente, el convento era un hervidero, desde siempre la *patria* de los *partidos políticos* de la orden. Y, en general, las tensiones en torno a la orden, complejas.

⁶⁷ Lo reproduce VIU, J., *op. cit.*, fol. 318.

⁶⁸ 13 de noviembre de 1784, «Despacho de Lugarteniente General de la Orden de Montesa que a consecuencia del decreto de Su Magestad se expidió por ahora solamente i con arreglo a la reforma propuesta por el Real y Supremo Consejo de Ordenes al Conde de Berbedel», en VIU, J., *op. cit.*, fols. 321-324.

⁶⁹ MOLAS RIBALTA, P., «Els cavallers de l'Orde de Montesa a l'Audiència de València (segles XVII-XVIII), *Primeres Jornades sobre els Ordes Religiosos-Militars als Països Catalans* (S. XII-XIX), Montblanc 1985, inédito.

creo, para reflejar una realidad política de naturaleza compleja, por definición conflictiva, y resistente al cambio: estatutos privilegiados —me refiero a los de la Iglesia, de la que las órdenes son una expresión más, si bien muy especial—, agregación de territorios diferentes bajo una misma corona, gobierno consiliar, régimen señorial y, por qué no decirlo, la propia condición humana, serían sus ingredientes básicos. Pero para responder a cuestiones más concretas debemos situarnos aún en el terreno de las hipótesis. Resulta arriesgado, por ejemplo, hacer balance de las consecuencias que a Montesa acarreó su *singularidad periférica*. De un lado debieron convertirla, pienso, en la más autónoma de las órdenes militares de la monarquía hispánica; pero también es cierto que, precisamente por ello, se vería excluida de esa gran maquinaria controladora de noblezas, mercedes y honores que durante tanto tiempo fue el Consejo de Órdenes⁷⁰. No quiero dejar de insistir, por último, en el reducido peso de la orden valenciana, que se refleja también, por ejemplo, en el hecho de que, llegada tarde al referido consejo, será la institución que en mayor medida se vea afectada por la incorporación al mismo de miembros de la Real Orden de Carlos III⁷¹. Quizá por ello habrá que ponderar adecuadamente la importancia de cuanto nos ha mostrado su trayectoria institucional⁷².

⁷⁰ POSTIGO CASTELLANOS, E., *Honor y Privilegio...*, *passim*.

⁷¹ Los dos primeros ministros carloterceristas ocuparon precisamente, y desde 1789, vacantes de montesianos, hasta dejar a nuestra orden sin ningún representante en el consejo en 1791 (VIU, J., *op. cit.*, fol. 96); si bien un decreto de ese mismo año devolvería a Montesa su representación (ver FERNÁNDEZ LLAMAZARES, J., *Historia Compendiada de las cuatro Órdenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, Madrid 1862, pág. 314). Estamos para entonces, de cualquier forma, en una etapa ya muy avanzada y en la que, ahora sí, y pese a las múltiples incertidumbres que la caracterizan, la política reformista y regalista se ha afirmado de forma sustancial, con consecuencias para *todas* las órdenes.

⁷² En cualquier caso, un estudio sociológico de sus miembros resulta imprescindible para abordar ese problema con verdadero conocimiento de causa. Dolores Sánchez lo ha comenzado para el período 1750-1850.

